



Universidad de Chile
Facultad de Filosofía y Humanidades

Seminario de Grado:
Política, Instituciones y Grupos Sociales en Chile (1700-1850)

Tenientes Asesores Letrados en la Intendencia de
Concepción:
El caso de Juan Martínez de Rozas e Ignacio Godoy
Videla y su labor en el Cabildo de Concepción 1787-1811

INFORME FINAL PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO,
PRESENTADO POR:

Fabián Ogaz Naveas

Profesora Guía: Luz María Méndez Beltrán

Junio, 2020

Índice

1) Introducción

2) Asesor Letrado

- 1) **Concepto de Asesor Letrado en la historia jurídica.**
- 2) **Cualidades y tipos de Asesores Letrados.**
 - *2.a) Cualidades*
 - *2.b) Tipos de Asesores Letrados*

3) Reformas Borbónicas: De Carlos III al establecimiento de las Intendencias y el cargo del Teniente Asesor Letrado.

- 1) **Reformas implementadas por Carlos III y la progresiva separación de la administración y la judicatura.**
- 2) **Real Ordenanza de 1782: Implementación de las Intendencias y el cargo del Teniente Asesor Letrado.**
 - *2.a) Sentando las bases para su implementación.*
 - *2.b) La Real Ordenanza y su instrucción para los Tenientes Asesores Letrados.*

4) Tenientes Asesores Letrados en la estructura Intendencial y su relación con los demás cargos administrativos y judiciales.

5) Juan Martínez de Rozas e Ignacio Godoy Videla: Tenientes Asesores Letrado de la Intendencia de Concepción (1787-1811).

6) Conclusiones.

Introducción

Con la muerte de Carlos II y al no tener un sucesor directo se pone fin a la era de los Habsburgo en el trono español y por ende en América. Sin embargo, desde 1713 después de la paz de Utrecht se inicia un nuevo periodo con la guía del próximo sucesor del imperio español, y quién será conocido como Felipe V de Borbón. Ahora bien, será durante el reinado de Carlos III en la segunda mitad del siglo XVIII que la reorganización administrativa, económica y militar del imperio tendrá verdadero impacto en el desarrollo de América.

Con las reformas borbónicas en materia administrativa, se pone fin en 1786 a la subdivisión del teniente interino de las subdelegaciones y virreinos por corregimientos, y se implanta el sistema de intendencias y subdelegaciones. Con la aplicación de la Real Ordenanza de Intendentes del Virreinato del Río de la Plata de 1782, mediante bando del 14 de junio de 1786 sobre establecimiento de la intendencia en el Reino de Chile, se establece que la división administrativa se basará en dos intendencias de provincia: Santiago y Concepción. Estas abarcan ocho partidos y un gobierno Político-Militar y cinco partidos y dos gobiernos Político-Militares, respectivamente. De igual forma se instaura la Junta Superior de Real Hacienda en Santiago, organismo que reemplaza a la Junta de Hacienda. Además, se establecen los funcionarios por orden jerárquico, los cuales serán: El Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, los Gobernadores Intendentes de Provincia (Santiago y Concepción), los Gobernadores Político-Militares (Valparaíso, Juan Fernández y Valdivia), los Tenientes Asesores Letrados de las intendencias provinciales, los subdelegados de los partidos y sus respectivos Jueces Diputados.

De igual forma, uno de los elementos que va a primar, es la del buen gobierno, pero no cualquier gobierno, sino uno fuerte y centralizado. “Los Reyes dictaban la ley, pero también la respetaban; no ejercían un poder omnímodo, sino un poder sabio, que consideraba los acuerdos y decisiones de sus consejeros”¹. Para ello, se establecen en la administración a hombres que conozcan y sean hábiles de las leyes y la administración. Esto en conjunto con otras disposiciones pretenden restaurar a España su antiguo prestigio. Con este fin se instala el cargo y función de Teniente Asesor Letrado, cuyo deber es acompañar y aconsejar a los Intendentes de Provincia en materias de Gobierno.

A partir de todo lo anterior, este informe tiene por objetivo examinar la función del Asesor Letrado de la Intendencia de Concepción entre 1786 y 1811, y la gestión de los abogados Juan Martínez de Rozas e Ignacio Godoy Videla, quienes sirvieron durante la administración de los Intendentes provinciales de Concepción: Ambrosio O’Higgins, José Francisco de la Mata Linares y Luis de Álava Sáenz de Navarrete en los últimos años de la administración borbónica en Chile previo al contexto revolucionario independentista.

¹Sonia Pinto Vallejos, Luz María Méndez Beltrán y Sergio Vergara Quiroz, *Antecedentes Históricos de la Contraloría General de la República* (Santiago de Chile: Contraloría General de la República, 1977), 98.

De tal forma, se busca demostrar a la luz de la investigación que las funciones en lo cotidiano se desenvuelven en lo administrativo por sobre lo judicial, puesto que esta era el área que más requería de la presencia del Asesor Letrado. De igual modo, las complejas relaciones que se desarrollaron entre los individuos como las relaciones interpersonales y familiares tensionaron el espacio institucional del Cabildo.

A partir de lo anterior, la presente investigación se abordará desde la historia social de la justicia, la cual busca comprender cómo se plasmaba en lo cotidiano todo aquello que se normaba desde la ley, específicamente para el contexto de Chile y América, desde la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. De este modo, el informe que he de desarrollar, se enmarca dentro de una corriente de estudios que se acerca a las fuentes con nuevas miradas desde la historia social, política y cultural. Por ello, la presente investigación también se pretende abordar desde la historia institucional entendiendo que es en las instituciones donde se desenvuelven estos Tenientes Asesores Letrados y que la complejidad de ellas supuso en determinados casos que las funciones fueran permeables a modificaciones. Al respecto, los estudios enfocados desde la historia social de la justicia son escasos; Lucrecia Enríquez en su estudio sobre los Jueces Diputados y los distritos judiciales Borbónicos en Chile nos muestra que “la justicia en las intendencias y subdelegaciones chilenas es un tema no estudiado, ni siquiera en una descripción general del régimen de justicia”

Sin embargo, si bien el tema principal desde el cual se planea abordar este informe, es desde la historia de la justicia, me propongo precisar su enfoque específico, ya que “el universo que configura la *historia de la justicia* como un quehacer historiográfico tiene que nutrirse de elementos doctrinarios y del derecho, pero también y sobre todo de un mundo menos explorado que los otros, cuál es el de la dimensión práctica de la justicia -esto es, de la experiencia judicial”². Y en este sentido el enfoque desde la historia de la justicia que pretendo utilizar para mi análisis de fuentes, así como también, desde la estructura de este informe, es parte de una corriente historiográfica que se toca y entremezcla con otras. Bajo esta línea, “la historia de la justicia tiene un diálogo permanente y obligatorio con las periodizaciones de la historia política que, en general, organizan los grandes relatos”³. Sin embargo, el *enfoque específico* desde el cual se pretende abordar este estudio que hegemoniza los matices de la *historia política*, es la historia social; y precisamente cuando esta historia de la justicia se mira desde la arista específica de la *historia social de la justicia* es “cuando se consagra al estudio de las relaciones sociales que atraviesan el quehacer de sus agentes y del grado de importancia que estas relaciones pudieran llegar a tener en el funcionamiento de la dimensión global”⁴ En síntesis, mi perspectiva respecto del enfoque con el que estructuraré el presente informe, entra en consonancia directa con el propuesto por Darío Barrera al decir que “el proceso de aparición

² Darío Barrera, “La historia de la justicia y las otras historias”, en *Historia Regional. Enfoques y articulaciones para complejizar una historia nacional*, ed. por Rodolfo Richard-Jorfa y Marta S. Bonaudo (La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2014) 23.

³ *Ibidem*, p.25

⁴ *Ibidem*, p.30

y consolidación de la historia de la justicia como una posible subdisciplina será exitoso cualitativamente y durable en el tiempo si (...) en lugar de tomar el camino de la especificidad y la hiperespecialización conseguimos profundizar su carácter híbrido, si promovemos este mestizaje como una verdadera política científica; si conseguimos contar, a través de la historia de la justicia, muchas otras historia”⁵.

Para el presente proyecto se utilizarán tres tipos de instrumentos metodológicos. Por una parte, se ocuparán recursos bibliográficos que ayuden a estructurar un marco general del periodo a través de estudios e investigaciones previas de otros historiadores. También, se utilizarán textos teóricos que tengan relación directa con la aplicación de la jurisprudencia colonial a través del derecho indiano. Por último, se utilizarán los resultados de un acucioso estudio de las fuentes del periodo ubicadas en el Archivo Histórico Nacional, los que corresponden a los volúmenes ubicados en la sección Documentos de la Capitanía General, sobre Funcionarios públicos (vols. 597-609); Jurisdicción (vol.711); Cédulas y Reales Órdenes (vol. 736) y Materias de Gobierno (vols. 812-814). De igual forma, se ocuparán las fuentes ubicadas en la sección Judiciales de Provincia en la materia Judicial de Concepción. Pero sin duda la fuente documental que será clave para este informe, serán las actas del Cabildo de Concepción.

⁵ IDEM

Asesor Letrado

1) *Concepto de Asesor letrado en la historia jurídica*

La historia jurídica americana se ve sin duda alguna formada por la herencia jurídica hispana. Esto de forma evidente se debe al impulso que le dio la Corona al proceso de conquista y colonización castellana en América. Para consolidar su dominio en el nuevo mundo, crearon una serie de instituciones destinadas a reforzar el poder hispano en este continente.

Sin embargo, las instituciones instaladas en América responden a una mentalidad que se conforma a lo largo de la Edad Media y que a su vez se remonta al esplendor del imperio romano; especialmente su estructura jurídica. Es esa mentalidad y orden previo el que se utiliza para desplegar el dominio efectivo sobre las nuevas conquistas.

En este sentido, el objetivo de este capítulo radica en esclarecer las circunstancias que dan origen a la figura del Asesor Letrado. La respuesta la podemos encontrar en los orígenes de la jurisprudencia romana cuando a comienzos del siglo III a.c. se dieron a conocer las colecciones de archivos de los pontífices y se abrió un nuevo camino de la ciencia jurídica. Fueron estos nuevos juristas quienes prestaron su consejo tanto a los pretores como a los mismos jueces, lo que resultó elemental para la correcta aplicación de la justicia.

Durante la segunda mitad del siglo XII, el derecho justiniano produce un florecimiento del régimen municipal, puesto que a partir de entonces tuvieron grandes prerrogativas autonómicas, que posicionó el derecho local por sobre el derecho territorial. Este periodo entra en decadencia durante el reinado de Alfonso XI, que acentúa una política centralizadora con intervención, al establecer la institución del corregidor. Es precisamente durante el reinado de Alfonso XI cuando entra en vigencia el ordenamiento de Alcalá, que significó el reconocimiento de las Partidas como texto legal y que opacó cualquier tipo de fuero municipal.

Tomando en consideración lo anterior, el Asesor Letrado nace como una necesidad del buen consejo. Las Siete Partidas de Alfonso X *el Sabio* ya lo establecen así, puesto que “por medio del consejo se hacen las cosas con más acierto y mejor; siendo estos necesarios, con mayor razón lo deben ser para juzgar”⁶. De igual forma, se establece en el título XXI que “aquel que quiera tomar consejo antes de ejecutar alguna cosa, se valdrá de hombres entendidos, de buena fama, sin sospecha ni codicia. Los jueces deben tomarle antes de sentenciar, haciéndoselo saber primero a las partes para ver si son sospechosos ó no aquellos de quien se ha de aconsejar”⁷. La necesidad del buen consejo era imperiosa, ya que era a través de la correcta aplicación de

⁶ Las Siete Partidas, Part III, tit. XXI.

⁷ Las Siete Partidas, Part III, tit. XXI, Ley 3.

la ley donde reside la justicia⁸. Esto lo podemos observar en la Partida segunda respecto de qué deben hacer los adelantados que son puestos por el rey en las comarcas, ya que establece que “debe de llevar consigo hombres entendidos en derecho y fueros, que le ayuden a conocer en los pleitos, y de quién se aconseje en las cosas dudosas: estos debe nombrarlos el rey, y darle un escribano”⁹. En este sentido, la ley distinguió dos tipos de consejeros: por *arte* o por *uso*. Los primeros fueron letrados formados en el derecho romano, en el derecho canónico y en las adaptaciones jurisprudenciales. Por otra parte, los consejeros por uso fueron aquellos que, en unas comunidades dominadas por el analfabetismo, conservaron en su memoria las normas esenciales de la comunidad¹⁰.

Los jueces tenían el deber y obligación de aconsejarse, aunque posteriormente no tomaran en consideración el consejo. Cabe decir que no todos los jueces tenían la obligación de hacerlo; a medida que los letrados fueron progresivamente ocupando los puestos más importantes de la estructura jurisdiccional, este deber de aconsejarse se concentró en los jueces legos -alcaldes ordinarios y corregidores de capa y espada- de las instancias inferiores¹¹. Castillo de Bovadilla afirma “que estando obligados los Corregidores y los Regidores diputados del ayuntamiento, y los otros Alcaldes que no son letrados, a tener Tenientes y tomar asesores para determinar las causas, que estarán obligados a pagar los daños causados a las partes por sentenciar mal sin asesor, y que será nula la sentencia que sin consejo de ello dieren; mayormente aviendo como ay costumbre en estos Reynos de que los Juezes imperitos y sin letras tengan Tenientes y tomen asesores por cuyo consejo y parecer administren justicia: la qual costumbre se debe observar como ley”¹².

Con el paso del tiempo, la labor de asesoría tenderá a acentuarse, puesto que se toma conciencia de que ya no basta la sola rectitud y buen juicio. Era necesario de intérpretes que cursen estudios de jurisprudencia para un ordenamiento jurídico más complejo. A partir de esto, quienes egresan de las universidades van reemplazando progresivamente a otros grupos sociales al

⁸ Esto de igual modo lo vemos en el imaginario que se ha construido durante el periodo medieval, y que busca establecer en la tierra un reflejo de lo denominado como justicia *celestes o divina*. No ahondare en esta variante, puesto que entra un plano aparte relacionado a la historia de las ideas o mentalidades, y que no responden necesariamente a los fines de este estudio.

⁹ Las Siete Partidas, Part II, tít. IX, Ley 22.

¹⁰ Pedro Ortego Gil, "La justicia letrada mediata: los asesores letrados", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 22 (2010): 442-443.

¹¹ *Ibidem*, p.447

¹² Jerónimo Castillo de Bovadilla, “De la Política Lib.I. Cap.XII: De qué manera debe el Corregidor elegir sus Tenientes, y como los debe tratar, honrar y corregir”, en *Politica para Corregidores y Señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra y para Perlados en lo espiritual, y temporal entre legos, Iuezes de Comission, Regidores, Abogados, y otros Oficiales publicos, y de las Iurisdicciones, Preeminencias, Residencias, y salarios dellos, y de lo tocante a las de Ordenes y Caualleros dellas : primer tomo / autor el licenciado Castillo de Bouadilla...* (Medina del Campo : ed. por Christoual Lasso, y Francisco Garcia, 1608), consultado el 23 de mayo del 2019, <http://hdl.handle.net/10481/13041>

ocupar diversos cargos públicos, pasando progresivamente de la nobleza a manos de Letrados¹³.

Las nuevas empresas de colonización y conquista, tuvieron la intención de organizar los nuevos territorios en base a las normas jurídicas de la península. Pero la particularidad del territorio hizo que se crearan leyes específicas para esta nueva realidad sociopolítica y cultural, lo que llevó con el paso de los años, que se creara un cuerpo jurídico indiano realmente frondoso.

Las autoridades coloniales buscaron un adecuado asesoramiento jurídico, tanto para cuestiones litigiosas, como para guiar adecuadamente la administración y acertar en asuntos difíciles de gobierno. El mismo Cristóbal Colón escribía a los reyes suplicándoles que “le envíen un letrado, persona experimentada para ejercer el oficio de la justicia cuyo salario se ofrecía a pagar”¹⁴.

En algunos expedientes coloniales se pueden encontrar referencias al deber del oficio de Asesor Letrado. En una causa criminal seguida por Andrés Manuel de Villareal se tiene la siguiente noción del asesor, que:

“seg.n la costumbre de este Reino el Jues p.a administrar Just.a bien, y como conviene debe haber consigo omes sabidores de fuero, é dro, que le aiuden á librar los pleitos, é con quien haia consejo S.re las cosas dudosas; y esto en tanto grado; q.e estaran a pagar a las partes p.r sentenciar mal sin Asesor, y nula la sentencia, q.e sin consejo de ellos dieren¹⁵. También, encontramos en otro expediente que el Asesor Don Matheo de Mesta define el oficio de Asesor de la siguiente manera: “no es otro que según su juicio y legal prudencia prestar consejo al que se lo pide, no haciendo en las causas personería alguna, por que ni tiene interez, ni acción, ni es parte, y carese de toda jurisdicción, por que ninguna tiene segun la Glosa al Exordio del titulo 1, part. 3”¹⁶.

¹³ José M. Mariluz Urquijo, “El asesor letrado del Virreinato del Río de la Plata”, *Revista de Historia del Derecho* N° 3 (1975): 166

¹⁴ Fray Bartolomé de las Casas, *Historia de las Indias II*, ed. por Agustín Millares Carlo y estudio preliminar de Lewis Hanke (México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1951), 102. Citado por Urquijo, *Ibidem*, p.168.

¹⁵ Archivo Nacional, Archivo Real Audiencia de Chile (en adelante ANRACH), vol. 436, pza. 1a., fs. 121-123. Citado por Eric Leyton Rivas y Antonio Dougnac Rodríguez, “Los asesores letrados en el derecho indiano” (Memoria de Título, Universidad de Chile. Departamento de Ciencias del Derecho, 1994), 9

¹⁶ ANRACH, vol. 2485, pza. 2a., fs. 80. Citado por Eric Leyton Rivas y Antonio Dougnac Rodríguez, *IDEM*.

2) Cualidades y tipos de Asesores Letrados

2.a) Cualidades

Normalmente estos asesores debían cumplir ciertas condiciones físicas y académicas para tener un adecuado desempeño. Estas aptitudes eran aprobadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla, por las Cancillerías o por las Reales Audiencias. Estas cualidades son señaladas por el Licenciado Castillo de Bovadilla, donde distingue cualidades positivas y negativas que deben revestir a un Asesor Letrado¹⁷.

“Cualidades o requisitos positivos:

1. Que tenga 26 años al tiempo de asumir el cargo.
2. Que haya estudiado derecho 10 años en la universidad, y que haya pasado las leyes del Reino.
3. Que tenga experiencia de negocios y buen entendimiento.
4. Que sea examinado y jure en el Consejo Real

Cualidades o requisitos negativos:

1. Que no sea mudo, ciego, ni sordo.
2. Que no sea hombre falto de juicio o de dilucidos intervalos.
3. Que no sean vecinos ni naturales del lugar y tierra donde ejerzan el cargo.
4. Que no sean parientes dentro del cuarto grado de los corregidores, ni de sus mujeres.
5. Que no sean *recibidos por ruego*.
6. Que no hayan *refumido Corona*, ni reclamado a ella.
7. Que no sean clérigos, ni religiosos, ni siervos, ni de mala fama, y como dicen la leyes Reales “fi hubieffe hecho cofa porque valieffe menos, fegun fuero de Epaña”.

Otras cualidades o requisitos negativos que pocas veces concurrían en los que pretendían estos oficios son:

1. No casarse en el lugar que ejerce su oficio, porque toma allí su domicilio.
2. No haber vivido en *casa poblada* por más de diez años.
3. No tener en el lugar gran parentela o la mayor parte de su hacienda.
4. Que no sean viles, bajos o de ínfima condición.
5. Que no sean mujeres.

¹⁷ Pilar Aspillaga Vergara, Robert Keymer Jacobs y Antonio Dougnac Rodríguez “Asesores letrados en el derecho indiano y en la praxis jurídica del Reino de Chile, S.XVIII-XIX” (Memoria de Título, Universidad de Chile, 1993), 10

Se señalan requisitos de excepción a los casos en que los Asesores no debían ser vecinos, ni naturales de los pueblos donde han de ejercer sus oficios:

1. En tiempo de peste podía ser natural el asesor.
2. Cuando por causa de enfermedad, de ausencia del corregidor, o de su Asesor, podía serlo por pocos días (no más de noventa) el vecino o natural.
3. En los corregimientos pequeños que no se podía sustentar en el oficio un asesor forastero, como se hacía en las villas y pueblos donde los alcaldes ordinarios eran naturales.
4. En los Corregimientos ultramarinos a donde con dificultad podían pasar Letrados a ser *Tenientes*.
5. Si el asesor era persona de eminente ciencia y de muy grande aprobación, y el pueblo consistía en que el vecino y natural fuere asesor. Además de estos requisitos requería de licencia Real, “porque ni las muchas letras del tal Teniente; ni el contentimiento del pueblo, affeguran los inconvenientes á que previno la ley”.
6. En comisiones y negocios particulares, como sucedía comúnmente cuando el asesor ordinario no quería o no podía ir a alguna comisión, el juez entonces, nombraba a un asesor letrado de la ciudad para que fuere a ella”.¹⁸

Sin embargo, a pesar de todas estas disposiciones en el ámbito formal, se esperaba que los asesores letrados fueran personas intelectuales que no solo se circunscribieran al ámbito jurídico, sino que además destacara la ciencia y conciencia del asesor. Al ser funcionarios de la Corona, se espera que su aplicación sea con celo, exactitud, y puntual desempeño; por tal motivo uno de los elementos que más se castiga es su falta de diligencia.

El siglo XVIII, al compás de los cambios en el pensamiento traídos por la Ilustración, valora y potencia nuevos elementos a resaltar. “Los idiomas modernos, instrumentalmente aptos para mantenerse al tanto de las novedades del exterior; la filosofía, impregnada del iluminismo dominante; la ciencia de la policía, que refleja la influencia del racionalismo en el campo de la administración y del derecho vigente; la economía, niña mimada del utilitarismo reinante, pasan a ser en las últimas décadas de la centuria disciplinas muy tenidas en cuenta para valorar a candidatos a los que ya no basta haber cursado los tradicionales estudios jurídicos de base romanística”¹⁹.

Parte de esta nueva forma de ver a estos hombres doctos de las leyes, se observa a través de Ambrosio O’Higgins en 1789 al referirse al Asesor Letrado de la Intendencia de Santiago,

¹⁸ Castillo De Bovadilla. Auteur Du Texte. Política, Para Corregidores Y Señores De Vassallos En Tiempo De Paz Y De Guerra, Y Para Perlados En Lo Espiritual Y Temporal Entre Legos, Juezes De Comisión... Y Otros Oficiales Públicos. Tome 1 / ... Autor El Licenciado Castillo De Bovadilla... Por C. Lasso Et F. Garcia (Medina Del Campo), 1608. Citado por Aspillaga, Keymer y Dougnac, Ibidem, pp.10-12

¹⁹ Urquijo. Op. cit., pp.212-213

doctor en ambos derechos y catedrático de cánones en la Universidad Real de San Felipe, Alonso de Guzmán, a quien O'Higgins encuentra "poco apto para su cargo de asesor por falta de instrucción sobre objetos políticos y gobierno público... porque su aplaudida literatura fue siempre de materia de pura jurisprudencia y derecho privado, más adecuada para el ejercicio de abogado en que tuvo buen crédito"²⁰. Sin embargo, también se tomaba en cuenta la experiencia del Asesor Letrado, ya que se apreciaba la riqueza de sus conocimientos y su autoridad moral. En este sentido y en relación a la circunscripción político-administrativa que es objeto de mi análisis, encontramos una ordenanza de 1803, respecto de los asesores de los intendentes, al dictaminar que "tampoco se admitan jóvenes inexpertos y de corta edad, que con solo el grado de las universidades o el examen y aprobación de los Consejos y Audiencias, sin otro testimonio de su probidad y conducta aspiran a tales destinos, en que por estar solos y a tanta distancia necesitan tal vez aún más integridad, circunspección y conocimiento que los ministros de los tribunales superiores"²¹.

2.b) Tipos de Asesores Letrados

A partir de las Memorias de Aspillaga Vergara (1993) y Leyton Rivas (1994) citadas anteriormente, podemos dividir en dos grandes categorías los tipos de Asesores Letrados: Voluntarios y Necesarios.

Son Asesores voluntarios aquellos quienes nombra un juez lego a su voluntad y arbitrio, ya que estos jueces no son bien entendidos en materias de derecho, pues "el juez, que no es profesor del dro. y por eso se llama lego, en los pleytos, y causas que pendieren ante él, debe para su seguimiento, y determinación acesorarse de Abogado de estudio abierto y conocido"²².

Por otra parte, son Asesores necesarios aquellos que son nombrados directamente por una autoridad suprema, es decir, la Corona. Por lo tanto su nombramiento o remoción está supeditado a esta autoridad suprema. Esto es muy propio del siglo XVIII, cuando se tiende hacia una mayor concentración del poder, pues durante los dos primeros siglos de conquista y colonización, eran las autoridades locales las que muchas veces designaban a hombres en diversos cargos: "esa situación no podía prolongarse mucho tiempo en un mundo orientado hacia una concentración cada vez mayor del poder, en el que la Corona se empeñaba por manejar todos los resortes reivindicando atribuciones de las que se había desprendido anteriormente"²³. En el proemio del R.D. del 22 de agosto de 1793, dirigido al Consejo de Castilla, el Rey Carlos IV señala que: "*he tenido a bien declarar como declaro, que los*

²⁰ Ibidem., p.212

²¹ Gisela Morazzani de Pérez-Enciso, *Las ordenanzas de intendentes de Indias: Cuadro para su estudio*. (Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, 1972), 78. Citado por Leyton y Dougnac. Op. cit., p.65

²² Jorge Corvalán Meléndez y Vicente Castillo Fernández "Derecho procesal indiano" (Memoria de Título, Universidad de Chile, 1951), 33. Citado por Leyton y Dougnac, Ibidem, p.58

²³ Urquijo. Op. cit., p.179

gobernadores, intendentes, corregidores, y demás jueces legos a quienes nombro asesor -es decir, en los supuestos de asesores necesarios-, no sean responsables a las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, el cual únicamente lo deberá ser". Esta responsabilidad individual de los asesores necesarios, conllevaba a que ninguno de los mencionados jueces podría nombrar ni valerse de un asesor que no fuera designado por el rey²⁴. Este es el tipo de Letrado que será objeto de mi estudio, puesto que este, por designación suprema, asesoró a Gobernadores e Intendentes. Este tipo de Asesor en comparación al anterior, es claramente diferente, dado que:

"...al contrario el Asesor voluntario que se remueve enteramente y es perjudicado; y si aquellas doctrinas que ablan de el juez ordinario pudieran contraerse al Asesor ora necesario, y consiguiente que siendo este separado en el todo se expresaren causas, como lo es quando en el todo es removido el juez ordinario (...) Dixe voluntariamente porque los necesarios como son los de alguna intendencia, Capitanía Gral, y otros semejantes, que son letrados, y tienen jurisdicción, no son removidos en el todo, se acompañan y no se les quita el conocimiento como a los Asesores voluntarios"²⁵.

Aspillaga Vergara extiende excepcionalmente esta categorización de Asesores Letrados a seis tipos de asesores adicionales.

Dentro de esta categorización podemos encontrar Asesores *Tramitadores* o *Sentenciadores*, que dice relación con el papel que desempeñaban en la determinación de la causa. "Casos en que los asesores eran nombrados durante el transcurso del juicio, incluso algunas veces inmediatamente después de proveída la querrela o demanda y casos en que eran nombrados solamente para dar su dictamen; siendo los primeros los denominados *Asesores Tramitadores* y los segundos *Asesores Sentenciadores*"²⁶.

También encontramos Asesores *Conocidos* o *Secretos*, de acuerdo a si se daba, o no se daba a conocer el nombre de la persona.

"Lo normal era que la persona del asesor nombrado era dado a conocer, es por esto que en el decreto de nombramiento el juez decretaba al final "hágase saber", y con posterioridad era notificado a ambas partes por el escribano (...) Excepcionalmente el juez se veía en la necesidad de nombrar a un asesor secreto, debido a que las partes abusaban de la institución de la recusación, con el solo objeto de dilatar el transcurso del juicio"²⁷.

²⁴ Ortego. Op. Cit., p.480

²⁵ ANRAch, vol. 436, pza. 1a, fs. 131 y 132. Citado por Aspillaga, Keymer y Dougnac. Op. cit., p.14

²⁶ Ibidem, p.16

²⁷ Ibidem, p.18

Por último, encontramos la categoría de Asesores *Permanentes* u *Ocasionales*, dependiendo de si permanece por un tiempo en el cargo o solo es nombrado para una causa determinada.

“Permanente era aquel que ocupaba el oficio por un periodo determinado, asesorando en ese tiempo al tribunal en todas las causas que este solicitaba su parecer (...) Ocasional, era aquel que era nombrado para que diera su parecer en una causa determinada (...) El ser asesor permanente no obstaba para ser asesor ocasional de otro tribunal, así observamos que muchos asesores permanentes de Gobernadores y Corregidores, eran a la vez, asesores ocasionales de Alcaldes ordinarios”²⁸.

Si bien Aspillaga Vergara nombra estos tipos de Asesores Letrados, no los consideré pertinentes a los objetivos de este informe. Sin embargo, los nombré superficialmente debido a que la categorización que realiza, es de relevancia en la medida que nos ayuda a entender este oficio de ser Asesor Letrado.

²⁸ Ibidem, pp.19-20

Reformas Borbónicas: De Carlos III al establecimiento de las Intendencias y el cargo del Teniente Asesor Letrado

1) Reformas implementadas por Carlos III y la progresiva separación de la administración y la judicatura

Desde que Carlos III ascendió al trono español, se comenzaron a gestar una serie de reformas destinadas a reordenar el aparato administrativo, económico y militar del imperio. El informe secreto sobre la realidad hispanoamericana recomendado por el Marqués de la Ensenada, Secretario de Marina a los jóvenes marinos e intelectuales Jorge Juan y Antonio de Ulloa, sirvió de guía para implementar drásticas reformas. El informe detallaba las condiciones de las fuerzas militares en el Pacífico, el estado de la Armada del Mar del Sur, además de describir el estado de los puertos. Así mismo se refería a aspectos del ámbito civil; entregaron sus impresiones respecto de la infraestructura de ciudades y aldeas; la composición social y racial de la población; las autoridades, los corregidores y sus formas de mando; de igual modo prestaron especial atención a los asuntos eclesiásticos, así como a la situación de los indígenas.

Como resultado del informe se comenzaron a diseñar e implementar las reformas ideadas por el monarca. El comercio de las Américas se modificó al acabar parcialmente con el duro monopolio mantenido por la Corona durante los siglos XVI y XVII. Se eliminó el sistema de flotas y se introdujeron los navíos de registro; se abrieron rutas comerciales alternativas y en 1778 entró vigencia el libre comercio entre América y los diversos puertos españoles. Con esto se buscaba fortalecer diversas actividades productivas, así como acabar con el contrabando, induciendo la tributación del comercio ilícito a las aduanas del rey.

En el aspecto militar, la guerra anglo-española que se desarrolla entre 1761 y 1763 producto de la incorporación de España en el conflicto anglo-francés que se arrastraba desde 1759 durante la guerra de los Siete Años, viene a revelar la falta de modernización del ejército hispano. La toma de la Habana y Manila por parte de los británicos sin encontrar una adecuada resistencia, pone de manifiesto lo atrasada e ineficiente que se volvió la capacidad militar de España. La firma del Tratado de París el 10 de febrero de 1763 restituye a España, *La Habana y Manila* (tomadas por Gran Bretaña durante la guerra) a la vez que ésta cedía a Gran Bretaña *La Florida*, así como las colonias al este y sureste del Misisipi. Esta parcial derrota para España llevó a que en 1768 se dictara una ordenanza fundamental para la innovación del ejército; innovación que se conocería como *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos* y que se aplicaría en Chile e 1769. Esto vino a “conseguir la reorganización del ejército español y colocarlo en pies de igualdad con los mejores de su época, como el prusiano (...) Asimismo, las Ordenanzas de Marina del siglo XVIII pusieron a esta rama de las Fuerzas Armadas a una altura de eficiencia internacional destacada”²⁹.

²⁹ Bernardino Bravo Lira, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica (2a. ed., corr. y aum. ed.)* (Santiago: Andrés Bello, 1993), 117

En cuanto a la administración y materias de gobierno propiamente tal, durante el siglo XVIII se desarrolla una tendencia ilustrada en los monarcas borbones. Ahora bien, cabe mencionar que la Ilustración que se desarrolla con los Borbones de Francia es hostil a la monarquía. Sin embargo, la Ilustración española es una ilustración de tipo católica y nacional, por ende está más unida al gobierno. Esto produce un cambio en los fines de la Corona que entra en el campo de la felicidad y prosperidad pública que tenía su correlato en un cambio gradual de la administración. La buena administración está ligada a sus oficinas que eran dirigidas por un ministro responsable ante el monarca. “La generalización de las oficinas a través de de la formación de una red de ellas, hizo que tomaran a su cargo en forma permanente las tareas de gobierno. Esta fue la gran transformación realizada por la ilustración y, más propiamente, por el absolutismo ilustrado”³⁰.

Tomando en cuenta lo anterior, en el transcurso del siglo XVIII se va a producir una diferenciación entre las cuatro ramas de gobierno (administración, hacienda, guerra, y justicia). Se busca separar lo institucional de la judicatura y durante la segunda mitad del siglo XVIII, la administración tendrá su manifestación sobre la base de las oficinas, mientras que la judicatura seguirá manteniendo su organización sobre la base de los oficios. El Consejo de Indias por ejemplo, desde 1754 reduce sus competencias a lo estrictamente judicial, sobre todo en lo que concierne proponer al Rey los candidatos que ocupen las vacantes de los oficios judiciales. De igual modo, se dicta el 20 de junio de 1776 la Instrucción de Regentes. Con esto se instala un nuevo cargo (Regente) que dirija la labor de la Real Audiencia, lo que desplaza la figura del Presidente e implica que este ahora se concentrará en labores de administración y gobierno, mientras que quedará en manos del Regente la competencia judicial. En la misma línea la Real Audiencia ve reducida su competencia en materias de gobierno, ya que “al reorganizarse la hacienda se reduce la intervención de la Audiencia en este rubro. Los funcionarios de la Hacienda comienzan a independizarse de la supervigilancia judicial a que estaba sometida y pasa a estar bajo una supervigilancia de tipo administrativo (...) Se sustituye entonces la supervigilancia judicial externa, con intervención de la Audiencia, por una de orden administrativo, interna o propia de hacienda”³¹.

2) Real Ordenanza de 1782: Implementación de las Intendencias y el cargo del Teniente Asesor Letrado

2.a) Sentando las bases para su implementación

Como parte de todo este conjunto de disposiciones en torno a reformar la administración del imperio, se crea en 1715 por disposición de Felipe V el Virreinato de Nueva Granada, siendo

³⁰ Ibidem, p.108

³¹ Ibidem, pp. 115-118

suspendido en 1723 y reinstaurado por el mismo monarca en 1739. De igual modo, se crea en 1776 por disposición de Carlos III el Virreinato del Río de la Plata.

El 28 de enero de 1782, se decreta por Carlos III la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Virreinato del Río de la Plata*; código funcionario de doscientos setenta y seis artículos, y cuya aplicación se extiende posteriormente al Perú en 1784; a Chile en 1786; a México y a Guatemala en 1787. Bajo esta disposición se organizan los territorios americanos sobre la base de las intendencias, con excepción del Virreinato de Nueva Granada, donde permaneció la división por partidos. A dicho cuerpo legal se le modificaron y se le promulgaron el 5 de agosto de 1783, diecisiete *Declaraciones* y otras, cuarenta una leyes conexas³².

Sin embargo, la instauración del sistema de Intendencia en Chile es la culminación de un proceso que se da entre 1777 y 1786 con el fin de *estatizar* las más importantes rentas y monopolios que hasta entonces se habían confiado a particulares, tales como la *Administración General de Reales Derechos de Almojarifazgo y Alcabalas*, puesta en funciones en 1777. La incorporación paulatina de estancos o regalías de la Corona: naipes (1779-80); papel sellado (1780); azogue (1782); pólvora (1783), a la *Administración de de la Real Renta de Tabacos y Anexos* (1753-54). De igual modo en 1770 quedó bajo administración directa del Estado la *Real Casa de Moneda*, así como la *Real Administración de Correos, Postas y Estafetas* en 1773. Este proceso en su conjunto buscaba dotar de “estructuras administrativas racionales y modernas, plantas y equipamiento de efectivos jerarquizados en torno a las materias de gobierno, hacienda y guerra; esto es, la puesta en funciones de distintos órganos administrativos centralizados que en el sentir de los reformadores contribuirían a remover los funestos efectos de la corrupción e ineficacia comprobados y los contradictorios rasgos que aún prevalecían en la burocracia indiana desde los tiempos de la Monarquía de los Austria”³³.

El 13 de septiembre de 1781 Jorge de Escobedo Ocaña y Alarcón fue nombrado por Carlos III como visitador general del Perú, Chile, y las Provincias del Río de la Plata, reemplazando en el cargo a José Antonio de Areche y Sornoza, quien había sido visitador de los territorios ya mencionados desde 1776. Este último no exento de polémica, puesto que desde que asumió como visitador se le encomendó examinar tanto las burocracias financieras como judiciales, acabar con la corrupción que encontrase, investigar los repartos y la posible implementación de un sistema de intendencia, así como reformar el método de recolección del tributo. Esta situación entraba en directa confrontación con las autoridades locales, sobre todo con el virrey Manuel de Guirior y Portal, y posteriormente con el virrey Agustín de Jáuregui y Aldecoa. Sin embargo, Escobedo también tuvo conflictos con el sucesor de Jáuregui, el virrey Teodoro de

³² Maria Cobos Noriega, “Notas para el estudio de las intendencias en el Chile indiano”, *Revista de Estudios histórico-jurídicos*, N°11 (1986): 110

³³ *Ibidem*, p.112

Croix, quien asumió en el cargo el 13 de abril de 1784, año en que Escobedo recibió la tarea de comenzar la implantación del sistema de Intendencias³⁴.

Para el caso del reino de Chile, mediante una Real Orden de 7 de abril de 1777, se le otorgó al Regente de la Real Audiencia, Tomás Antonio Álvarez de Acevedo y Robles, el cargo de *Visitador Subdelegado de Real Hacienda* en Chile. Entre las tareas que se le encomendó, se encuentran: “examen de la Contaduría Mayor, análisis de las cuentas, deudas de las cajas, dotación de empleados de la hacienda, examen de los ramos, aduana, estanco del tabaco, lanzas y medias anatas; cruzada, pólvora, barajas, lotería, rentas eclesiásticas, propios y arbitrios; represión del contrabando, tributos y pueblos de indios; fomento de la minería y estudio de los lugares en que convendría establecer intendencias. La visita, concluida por Real Orden de 24 de enero de 1785, significó una reestructuración de las plantas administrativas en Chile y, a más largo plazo, la creación de una Junta Superior de Real Hacienda en Santiago, lo que supuso la independencia financiera de Chile respecto del virreinato del Perú”³⁵.

De esta forma el virrey Teodoro de Croix en acuerdo con el Visitador Jorge de Escobedo, y acogiendo las sugerencias hechas por el Regente Tomás Álvarez de Acevedo y el Presidente Ambrosio de Benavides, mediante Auto-Decreto de 24 de diciembre de 1785 establece que:

“habiendo examinado con la detenida reflexión que merece, encuentro ser el más justo y proporcionado plan que S.S. propone para el establecimiento de las Intendencias en el Reino de Chile, donde siempre he creído más fácil y practicable esta disposición, por los menores embargo que para ello ofrece la constitución de su gobierno (...) pues desde que he tenido algún conocimiento de aquel Reino, he creído que para su mejor arreglo es, no sólo útil sino absolutamente precisa y necesaria, su total independencia y separación de este mando, para que en aquél haya una autoridad inmediata independiente, que con eficacia y prontitud ocurra a los reparos o embargos que puedan ofrecerse, y como único responsable de sus resultados, y procure sin retardación el remedio oportuno y providencie lo que considere más conveniente, siendo constante que de lo contrario, no se han de evitar la forzosa dilación y perjudiciales demoras que son consiguientes a la distancia, ni menos se ha de conseguir el exterminio de los abusos que hubiese introducido la vicisitud de los tiempos”³⁶.

³⁴ Cabe mencionar que los dos Visitadores poseían estudios jurídicos en la península. *José Antonio de Areche y Sornoza* realizó once años de estudios mayores en Cánones y Leyes en la Universidad de Alcalá. Su trabajo académico comenzó en 1746. Recibió el título de bachiller en 1751 además de una licenciatura y doctorado en Cánones en 1756. Por otro lado, *Jorge de Escobedo y Alarcón*, se graduó en 1771 de bachiller en Derecho Canónico y obtuvo una beca para estudiar leyes en el Colegio Mayor de Cuenca que estaba adscrito a la Universidad de Salamanca. En 1775 obtuvo los títulos de Derecho Civil y Canónico, de Historia y Bellas Letras. En Diccionario Biográfico electrónico (DB~e), “José Antonio de Areche y Sornoza” y “Jorge de Escobedo y Alarcón”, Real Academia de la Historia, consultado el 5 de abril del 2019, <http://dbe.rah.es/>

³⁵ Diccionario Biográfico electrónico (DB~e), “Tomás Antonio Álvarez de Acevedo y Robles”, Real Academia de la Historia, consultado el 15 de noviembre del 2018, <http://dbe.rah.es/biografias/34184/tomas-antonio-alvarez-de-acevedo-y-robles>

³⁶ ANRACH, vol, 571, fs, 103 y 104. Citado por Maria Cobos Noriega, “El régimen de intendencias en el Reino de Chile: Fase de implantación 1786-1787”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 7 (1978): 103-104

2.b) La Real Ordenanza y su instrucción para los Tenientes Asesores Letrados

La Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Exército y Provincia en el Virreinato de Buenos Aires de 1782 establece en el apartado de *Causas de Justicia* en sus primeros 6 Artículos (artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17) las funciones y deberes que tendrán que cumplir, sumado a las remuneraciones que deberán percibir estos Tenientes Letrados, además de cómo deben actuar en conjunto con el Intendente.

En los los artículos 12 y 14 se especifican las funciones y deberes que los Tenientes Letrados habrán de cumplir. En el artículo 12 se establece la institución del cargo de Teniente Letrado, cuya función principal será la de ejercer la Jurisdicción contenciosa Civil y Criminal. Además, será asesor ordinario en todos los aspectos relacionados a la administración de la Intendencia y deberá suplir al Intendente en caso de que este faltase por motivos de ausencia, enfermedad o falta. Se establece así mismo, cual deberá ser el protocolo para escoger este asesor a fin de que puedan cumplir su labor de la mejor manera en *todas las circunstancias que requieren sus empleos*. En el artículo 14 se especifica los deberes que tendrán que cumplir en caso de alguna *apelación o recusación* producto de una sentencia que hayan emitido cuando estos Tenientes Letrados cumplieren funciones como Jueces Ordinarios. En el artículo 13 se estipula cual es la remuneración que han de recibir producto de sus servicios brindados. De igual modo, se estipula que estos Asesores no podrán ser removidos de sus cargos a no ser que por orden directa del Rey o del Consejo de Indias fuesen removidos por *justificación y conocimiento de justas*.

“Art 12.

El intendente General de Exército y Real Hacienda, y cada uno de los de Provincia ha de tener un Teniente Letrado que exerza por sí la jurisdicción contenciosa Civil y Criminal en la Capital y su Particular territorio, y que al mismo tiempo sea asesor ordinario en todos los negocios de la Intendencia, supliendo las veces del Gefe de ella en su falta, enfermedades y ausencias que hiciere a visitar su Provincia , ó con otra justa causa: entendiéndose que el Asesor del Intendente General lo ha de ser también en lo respectivo a la Superintendencia de mi Real Hacienda que exerce, y suplir en ella sus ausencias, enfermedades ó falta. Y para que dichos Tenientes todas las circunstancias que requieren sus empleos, han de estar examinados y aprobados por mis Consejos, Chancillerias o Audiencias, y serán nombrados por Mi á consulta de la camara de indias, que me propondrá para cada Tenencia tres sujetos de literatura y probidad conocidas, a fin de que Yo elija de ellos (quando no lo hiciere fuera de consulta) el que estimase más conveniente á mi Real Servicio.

Art 13.

Para que estos Tenientes puedan desempeñar sus oficios con decoro y entera libertad, les señalo además de los derechos de Arancel, la dotación de mil pesos sobre los caudales de Propios y Arbitrios; y en mis Tesorerías Reales otros mil al del Intendente General, y quinientos a cada uno de los demás, como asesores de Renta: y mando que los sirvan por cinco años, y el mas tiempo que duraren los intendentes con quienes fueron destinados, ó el que Yo tuviere a bien prorrogarles; y no los podrán remover sin precedente justificación y conocimiento de justas causas, y declaración mía, ó de mi Consejo de las Indias. Pero podrán ser suspendidos por la junta Superior de Hacienda si con previo reconocimiento de las causas que le hubiesen formado los Intendentes hallase mérito para ello, dándome de todo cuenta.

Art 14.

De los autos ó sentencias que dieren los referido Tenientes como jueces ordinarios, deben admitir las apelaciones y recursos de las Partes para la Audiencia del distrito conforme a las leyes de aquellos Reinos; y si fueren recusados, han de acompañarse con arreglo á la última Real Cédula expedida por punto general para estos casos en 18 de noviembre de 1773; y lo mismo obvservaron los Intendentes en las causas y negocios de su inspeccion quando ante ellos se recusare a sus Tenientes en calidad de Asesores Ordinarios, pues nunca deben separarlos del conocimiento, teniendo titulo mio, u obligación a responder de sus dictámenes”.³⁷

En los tres artículos siguientes (15, 16, 17), se observa cual ha de ser la función de estos Tenientes Letrados, pero esta vez, en relación directa con las funciones que tiene el Intendente en materia de Justicia. En el artículo 15 se establece que el Intendente ha de presidir los Ayuntamientos de sus capitales, y en caso de no poder por ausencia, enfermedad o impedimento, será el Teniente Asesor el que lo suplirá en sus funciones. En el artículo 16, se estipula que tanto el Intendente como su Teniente Letrado, deberán tener un acucioso estudio de las Leyes de Indias, así como también de las leyes de la península, no siendo ni las primeras, ni las segundas contrarias a lo establecido en la Real Ordenanza de 1782. Por último, en el artículo 17 se dictamina que el Intendente debe asegurar la paz de los pueblos de sus Provincias, asegurando que se aplique una justicia imparcial; para ello deberá ejercer su autoridad, exhortando a los Tenientes, Subdelegados, Alcaldes Ordinarios y demás Jueces Subalternos a que cumplan su obligación.

“Art 15.

Los Intendentes-Corregidores han de presidir los Ayuntamientos de sus Capitales, y las funciones públicas de ellas, y quando no puedan asistir por ausencia, enfermedad ú otro

³⁷ Archivo Nacional - Fondo Varios 1028, Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el virreinato de Buenos Aires, año 1782.

impedimento, lo harán sus Tenientes, y, en defecto de ambos, los Alcaldes Ordinarios, si los hubiese, ó el que según la lei, privilegio ó costumbre deba ejecutarlo, dando cuenta después al Intendente de lo que se hubiese tratado en los Cabildos para que, no hallando reparo grave en perjuicio del público, ó en agravio de algunos particulares que lo reclamen con derecho á ser oídos.

Art 16.

Así los Intendentes-Corregidores, como sus Tenientes, tendrán mui a la vista, y harán particular estudio de todas las Leyes de Indias que prescriben las más sabias y adaptables reglas para la administración de justicia, y el buen gobierno de los Pueblos de aquellos mis Dominios; y también examinarán con particular atención lo establecido en las de estos Reynos, á que deben arreglarse en defecto de aquéllas, no siendo únas ni otras contrarias á lo prevenido en esta Instruccion. Y dando exemplo los Jueces con su propia observancia, han de cuidar eficazmente de que todos los demás, tanto Españoles, como Naturales y de otras Castas, respeten y guarden dichas Leyes con la obediencia y exactitud debidas.

Art 17.

Entre los cuidados y encargos de los Intendentes es el mas recomendable establecer y mantener la paz en los Pueblos de sus Provincias, evitando que las justicias de ellos procedan con parcialidad, pasión ó venganza: á cuyo fin deben interponer su autoridad, y remediar los daños que resultan de las enemistades á la Causa pública y á mis Vasallos; y en estos casos podrán llamar á sus Tenientes, Subdelegados, Alcaldes ordinarios y demás Jueces subalternos, para advertirles su obligación y exhortarlos á que cumplan con ella; pero sino bastase, darán cuenta con justificación al Tribunal Superior que sea competente según la calidad del negocio, á efecto de que se les corrija, y se disipen las inquietudes que suele ocasionar el poder abusivo de las Justicia, y de otras personas que fomenten en las Repúblicas la envidia, el odio y la discordia, con grave perjuicio de sus conciencias”.³⁸

³⁸ IDEM

Tenientes Asesores Letrados en la estructura Intendencial y su relación con los demás cargos administrativos y judiciales

La autoridad que ejercía el Teniente Asesor letrado, no era una autoridad monopólica de la justicia colonial. Al igual que todos los demás cargos dentro de la burocracia administrativa que componen la jerarquía del imperio, esta estaba supeditada a la voluntad de la Corona. Esto implicaba que en la práctica, hubieran tanto cargos que estaban por encima de él, como otros que estaban por debajo de él, y de los cuales él tenía una parte responsable en su correcta ejecución.

En eso justamente radica el objetivo de este capítulo, el cual consiste en presentar un panorama general de cómo se relaciona este cargo de Asesor Letrado con los demás cargos administrativos y judiciales del periodo intendencial, de tal modo que quede establecida de forma sucinta y esquemática, el panorama administrativo y judicial, y cuál fue la función del Asesor dentro de ella. Para una mejor percepción esquemática, ver el anexo 1.

1) Asesor Letrado e Intendente

En la primera parte de la estructura intendencial, se encuentra el Intendente. Este, al ser la máxima autoridad provincial, se encontraba en la jerarquía superior. Precisamente el cargo de Asesor Letrado, se había establecido para servir de consejero judicial al Intendente, además de las funciones propias establecidas por la Real Ordenanza específicamente en el artículo 16 y cuál era la particular función del Intendente dentro de esta jerarquía judicial.

En el Artículo 16 de la Real Ordenanza se establece que tanto "los Intendentes-Corregidores, como sus Tenientes, tendrán muy a la vista, y harán particular estudio de todas las Leyes de Indias que prescriben las más sabias y adaptables reglas para la administración de justicia, y el buen gobierno de los Pueblos de aquellos mis Dominios". Lo anterior no hace sino resaltar el carácter de la misión que tenía el Intendente en materia de justicia, lo cual viene a ser, tal como lo detalla el Artículo 17, que "Entre los cuidados y encargos de los Intendentes es el más recomendable establecer y mantener la paz en los Pueblos de sus Provincias, evitando que las justicias de ellos procedan con parcialidad, pasión ó venganza: á cuyo fin deben interponer su autoridad, y remediar los daños que resultan de las enemistades á la Causa pública y á mis Vasallos". Y para lo cual el mismo artículo lo faculta para ejercer presión, celeridad y eficacia a los demás cargos locales en materia de justicia.

2) Alcaldes Ordinarios

El oficio de Alcalde Ordinario estuvo presente desde antes de la implantación del sistema de Intendencias, y en la práctica no se modificaron sus funciones con el nuevo sistema. Para el territorio americano, las funciones de este cargo radicaron en la justicia ordinaria. El diccionario de la Real Academia, editado a comienzos del siglo XVIII, señala que el

“Alcalde [h] ordinario [es quien] ... tiene la jurisdicción radicada y anexa de mismo oficio, u dignidad: sea puesto por el Rey ó por los concejos, ayuntamientos ó Cabildos, que tienen esta facultad de nombrar y elegir Alcaldes: y sin que se les añada el distintivo se entiende ser ordinarios, no por otra razón que la de residir en ellos la jurisdicción ordinaria”³⁹.

Con la implantación del sistema de Intendencias, la jurisdicción ordinaria recayó en el Intendente y su Asesor Letrado, tal como lo señala la Real Ordenanza de 1782. En este sentido, el Alcalde Ordinario de los Cabildos siguió manteniendo una jurisdicción ordinaria, pero independiente de la jurisdicción ordinaria que recaía en el Intendente y su Asesor. Es más, los alcaldes solo podían ser jueces en un perímetro de 5 leguas alrededor de la ciudad⁴⁰.

3) *Subdelegados de Gobernador-Intendente*

Los Subdelegados en el nuevo orden intencional, vienen a sustituir a los corregidores de los antiguos Partidos (o Corregimientos). Este cargo detentaba atribuciones en las cuatro materias (Policía, Hacienda, Guerra, y Justicia)⁴¹ y eran nombrados por la Junta Superior de Real Hacienda a partir de una terna de postulantes presentada por el Intendente.

Tal como lo indicaba el Artículo 9 de la Real Orden y a partir de un Auto del 14 de Junio, el Intendente al nombrar Subdelegados entraba a subdelegar en ellos sus atribuciones en la universalidad de las causas⁴².

Sin embargo, los Subdelegados ya no detentarán en materia de Justicia una jurisdicción ordinaria, sino que ahora va a ser el Intendente junto al Asesor Letrado en quienes recaerá esta jurisdicción ordinaria. Mientras que el Subdelegado vendrá a poseer una Jurisdicción Subdelegada. Es decir, “una jurisdicción de diferentes especie, substancia y preeminencia”⁴³. Lo que implica en la práctica que en causas de justicia estuvieran supeditados al Asesor Letrado.

³⁹ Darío G. Barrera, "La ciudad y las varas: justicia, justicias y jurisdicciones (Ss. XVI-XVII)", Revista de Historia del Derecho N° 31 (2003): 79.

⁴⁰ Lucrecia Enríquez, "Los jueces diputados y los distritos judiciales borbónicos en Chile (1786-1818)", Revista chilena de Derecho 43, N°2 (2016): 655, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000200012>.

⁴¹ Cobos Noriega, Notas para el estudio de las intendencias en el Chile indiano, Op. Cit. pp.119-120.

⁴² Ibid., p.127

⁴³ Ibid., p.126

4) *Jueces Diputados*

Los Partidos de las Subdelegaciones del reino de Chile se subdividieron en distritos frente a los cuales hubo un Juez. Estos jueces que en el antiguo sistema, previo a la implantación de la Real Ordenanza, eran conocidos como los Tenientes de Corregidor, fueron en el nuevo sistema conocidos como Jueces Diputados. Sin embargo, bajo la nueva estructura, no se les asignó un cargo definitivo. Es más, "hubo un proceso de decisión de establecerlos y que las facultades de estos jueces se fueron definiendo paulatinamente en general"⁴⁴. Una posible definición de las funciones encomendadas, se encuentran en una Instrucción enviada por la Junta Superior de Real Hacienda el 23 de agosto de 1786, la cual dice que:

"se permite que subsistan los Tenientes que eran de corregidor, con la denominación de Jueces Diputados, no para la universalidad de las causas, ni con jurisdicción ordinaria, sino para celar los delitos públicos y escandalosos y el buen orden y régimen de los lugares, seguridad de las campañas y caminos, facción de testamentos, oír verbalmente en demandas civiles y deudas de corta entidad y valor, persecución y captura de delincuentes y malhechores, con la calidad de dar cuenta con la sumaria en todo lo criminal al Subdelegado del Partido, para los demás ocursos de esta semejanza que se ofrezcan en los territorios que tengan encomendados a su inspección"⁴⁵.

El nombramiento de los Jueces Diputados estaba reservado a la Intendencia o al Asesor Letrado, quienes previa consulta al Subdelegado, determinaban la idoneidad del sujeto.

Una Instrucción dictada en 1789 por la Superintendencia para los Diputados del distrito de Colchagua, señalaba que estos debían tender a la tranquilidad, paz, quietud y adelantamiento de la población. Debían

“celar y velar sobre los delitos que se cometiesen persiguiendo a los delincuentes hasta agota y dejar libres los recintos de sus jurisdicciones de toda clase de ladrones, amancebadas, pendencieros, vagabundos, malentretenidos, y toda especie de malhechores que con su depravada y abominables costumbres contagian a los demás habitantes y hacen ilusorios y utilísimos fines que se aspiran con el arreglo de estas diputaciones”⁴⁶

⁴⁴ Enríquez, Op. Cit., p.651

⁴⁵ Ibidem., pp.651-652

⁴⁶ Ibidem., pp.656-657

Juan Martínez de Rozas e Ignacio Godoy Videla: Tenientes Asesores Letrados de la Intendencia de Concepción (1787-1811)

Como hemos visto en este capítulo, la implementación del sistema de Intendencias fue efectiva en el reino de Chile desde 1786, cuatro años después de la promulgación de la Real Ordenanza de 1782. Habiéndose dividido la Capitanía General en dos Intendencias, el Virrey del Perú nombró un 14 de enero de 1786 a Don Ambrosio Higgins para que gobernara la Intendencia de Concepción. El 26 de junio prestó el juramento correspondiente ante los Alcaldes Ordinarios, y fue reconocido por ellos como Intendente de Provincia. El 26 de agosto de 1786, inició sus funciones administrativas y para ello convocó un Cabildo abierto en el cual expuso que, de acuerdo a lo previsto por la Real Ordenanza, una de sus principales funciones será la de abrir caminos y conservar su buen estado. Para ello, propone mejorar los caminos que van desde la ciudad de Concepción hasta la de Chillán. Y desde la Villa de Gualqui hasta Talcahuano. Según Higgins, la apertura de estos caminos, ampliaría el comercio y el transporte de los víveres.

A partir de lo dispuesto por la Real Ordenanza, el ahora designado Intendente don Ambrosio Higgins debía tener a su lado un Asesor Letrado que lo aconsejara y auxiliara en lo que estimase conveniente a fin de tener un adecuado desempeño en sus funciones. Para tal cometido, se escogió al abogado don Juan Martínez de Rozas, quien fue instituido en el cargo un 29 de marzo de 1787, ante la presencia del propio Ambrosio Higgins, los alcaldes ordinarios, y ministros de la Real Hacienda. Según Domingo Amunátegui Solar, es “muy probable que Martínez de Rozas debiera su nombramiento de asesor a recomendaciones del acaudalado vecino de Santiago don José Antonio de Rojas, al cual le ligaban estrechísima amistad y mutuo aprecio”⁴⁷.

En este sentido, la labor del asesor Rozas fue ejemplar durante la administración del Intendente Higgins. Tal como disponía la Ordenanza en su artículo 12, el Asesor Letrado se encargó de ser *asesor ordinario en todos los negocios de la Intendencia*; y en eso tuvo destacado desempeño para el progreso administrativo de la provincia. Esto se demuestra en la visita y acompañamiento que hizo junto al Intendente Ambrosio Higgins a los diferentes Partidos de la provincia (Cauquenes, Chillán, Itata, Rere, Laja, Puchacay y Concepción).

Cabe precisar que al interior del Cabildo sus funciones eran más bien limitadas, pero no por ello sin importancia. Sin embargo, dado que el asesor letrado tenía una función primordial como encargado de la jurisdicción contenciosa civil y criminal; podemos observar a partir de las actas del Cabildo de Concepción, que tanto Juan Martínez de Rozas como Ignacio Godoy Videla, tuvieron dos espacios fundamentales de acción al interior del Cabildo. Por una parte, como consejero y asesor del Intendente cuando este estuviera presente en las sesiones del Cabildo. Y por otra parte, cuando el intendente no estuviera presente, ya que “sea asesor ordinario en todos los negocios de la Intendencia, supliendo las veces del Gefe de ella en su

⁴⁷ Domingo Amunátegui Solar, *El Cabildo de Concepción (1782-1818)* (Santiago: Balcels, 1930), 23

falta, enfermedades y ausencias que hiciere a visitar su Provincia , ó con otra justa causa”⁴⁸. Esto implica que en ausencia del Intendente, el asesor letrado debía cumplir las mismas funciones en habría de cumplir el mismo Intendente.

El 21 de mayo de 1787, Ambrosio Higgins es nombrado por Carlos IV como el nuevo Gobernador y Capitán general del reino de Chile después de la muerte de Ambrosio de Benavides y Medina en abril de ese mismo año. La noticia de su nombramiento llegó en febrero de 1788 y Ambrosio Higgins asumió a finales de mayo de ese mismo año. Y tal como disponía la ordenanza, quién asumió el cargo interino de la Intendencia de Concepción en reemplazo de Higgins, fue el Teniente Asesor Letrado de esa provincia, don Juan Martínez de Rozas. En el lapso que Ambrosio Higgins cesó sus funciones como Intendente y se designó uno nuevo para aquella Provincia, el asesor letrado cumplió diferentes labores, entre los que se cuentan: “los principales proyectos iniciados por Higgins; y cooperó a la apertura de caminos, a la desecación de las lagunas y a la fundación de nuevos pueblos”⁴⁹.

El primero de diciembre de 1787, se designa por la Corona a don Francisco de la Mata Linares como nuevo intendente de la Provincia de Concepción. Sin embargo, este no asumiría sus funciones sino hasta un año después de su nombramiento. Cuando asumió en propiedad el cargo en 1789, don Juan Martínez de Rozas volvió a ejercer sus funciones normales como asesor letrado.

En los años inmediatos al asumir el cargo de Intendente, solo hubieron breves y escasas sesiones en el Cabildo. Dentro de estas sesiones el Asesor Letrado presidió el Cabildo como asesor ordinario en reemplazo de las ausencias del Intendente, tal como lo disponía el artículo 12 de la Real Ordenanza. Fue precisamente el caso de la sesión del 1 de enero de 1793, en el cual se eligieron a las personas que ocuparían los cargos de alcalde y procurador general.

El año de 1795 se desarrolló en la capital de Concepción un evento trascendental que es interesante de analizar en función de cómo se demuestran las relaciones de poder e institucionales con las relaciones personales y familiares. El matrimonio del asesor letrado don Juan Martínez de Rozas con una de las hijas de don José de Urrutia y Mendiburu, el vecino más rico de la provincia, que “poseía grandes haciendas de campo, y era dueño de dos buques, en los cuales enviaba al Perú abundantes cargamentos de trigo”⁵⁰. Según Domingo Amunátegui, esta unión le permitió aspirar a altos cargo en América; sin embargo, la Corte no le otorgó ninguno de sus anhelos de mando. A juicio de Amunátegui Solar, si el Rey hubiera colocado a Martínez de Rozas al mando de alguna de sus reales audiencias, probablemente le habría inhabilitado de servir a la causa independentista⁵¹.

⁴⁸ Archivo Nacional - Fondo Varios vol.1028, Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el virreinato de Buenos Aires, año 1782, Op. Cit.

⁴⁹ Ibidem., p.24

⁵⁰ Ibidem., p.33

⁵¹ IDEM

A fines de 1795, el Rey le concedió al entonces intendente de la provincia don Francisco de la Mata Linares, el título de mariscal de campo, por lo cual se le ordenó regresar a España⁵². En su lugar se nombró a Don Luis de Álava Sáenz de Navarrete, quien había servido como gobernador político y militar del puerto de Valparaíso desde 1789. Una vez ascendido a Coronel de infantería, se le designó como el nuevo Intendente de la provincia de Concepción⁵³. El nuevo intendente presidió la sesión del Cabildo por primera vez el 17 de octubre de 1796.

En este sentido, se pueden ver las relaciones de poder que se daban en el periodo final de la Colonia. Siendo Juan Martínez de Rozas yerno de un acaudalado y notable vecino de la provincia; y habiendo demostrado un adecuado desempeño en sus labores como teniente asesor (justo como lo disponía la Real Ordenanza), no fue escogido por el Rey para ocupar el cargo de Intendente. Esto demuestra el esfuerzo de la Corona por evitar una concentración de poder a través de relaciones familiares en los funcionarios del imperio. A pesar de esto, Juan Martínez de Rozas fue llamado por el sucesor de Ambrosio Higgins en Santiago para desempeñar similares funciones⁵⁴.

El 2 de noviembre de 1797 se designó un nuevo Teniente Asesor Letrado suplente, en reemplazo de Juan Martínez de Rozas por el Intendente Luis de Álava. Este, al igual que su predecesor, era un licenciado en derecho y nacido en la Ciudad de Mendoza⁵⁵. El nuevo asesor presidió por primera vez el Cabildo el primero de enero de 1798, durante esta sesión se escogieron a los nuevos alcaldes y procurador general⁵⁶.

Sin embargo, don Juan Martínez de Rozas, que había permanecido en Santiago por tres años como asesor interino, tuvo que ceder este puesto al nuevo y definitivo asesor nombrado por el Rey para esta provincia, don Pedro Díaz de Valdés, por lo cual regresó a Concepción y se reintegró a sus funciones como asesor de dicha provincia. Presidió la primera sesión del Cabildo de Concepción a inicios de 1801. A pesar de ello, el intendente Álava había iniciado actividades para desacreditarlo ante la Corte y pedir la continuidad de Ignacio Godoy como asesor permanente. El argumento del intendente Álava era el matrimonio del asesor Rozas con la hija de Urrutia y Mendiburu, quién según Álava, no habría asunto de entidad en el juzgado

⁵² José Toribio Medina, *Diccionario Biográfico Colonial de Chile* (Santiago de Chile: Imprenta Elzeviriana, 1906), 518

⁵³ Diego Barros Arana, *Historia Jeneral de Chile: tomo 7* (Santiago de Chile: Rafael Jover Editor, 1886), 101.

⁵⁴ Amunátegui, Op. Cit., p.34

⁵⁵ Diccionario Biográfico electrónico (DB~e), "Ignacio Godoy Videla", Real Academia de la Historia, consultado el 3 de diciembre del 2019, <http://dbe.rah.es/biografias/48263/ignacio-godoy-videla>.

⁵⁶ Amunátegui, Op.Cit., p.35

en que directa o indirectamente no se hallara interesado este sujeto, y por ende su yerno, el asesor Rozas⁵⁷.

En marzo de 1801, el Rey emitió una Cédula mediante el cual informaba a la Audiencia que en caso de demostrarse los antecedentes informados por el intendente Álava, se le trasladara inmediatamente a otra asesoría. don Juan Martínez, al enterarse de esta situación, se dispuso a levantar un informe de su conducta de funcionario entre los prestigiosos vecinos de la provincia. El resultado de este informe fue favorable puesto que destacó la alta probidad del asesor. Dado lo complejo del caso, el tribunal decidió remitir el expediente a la Corte para ser resuelto por el Rey. El 29 de enero de 1804, Carlos IV falló en contra del asesor Rozas, nombrando a don Ignacio Godoy Videla como el nuevo y definitivo Teniente Asesor Letrado de la Intendencia de Concepción⁵⁸. El licenciado Godoy había servido como Subdelegado del Partido de Chillán desde el 6 de mayo de 1801, luego que el asesor Rozas volviera de Santiago⁵⁹. Se les informó a las autoridades de Chile a mediados de 1805, con lo cual el asesor Rozas permaneció en su cargo por varios meses hasta 1806. El asesor destituido, Don Juan Martínez de Rozas participó por última vez en la sesión del 3 de enero de 1806. Durante la sesión del 11 de marzo, se acordó dirigirse al presidente del Consejo de Indias y al Capitán General de Chile para que consiguieran que el Rey le otorgara al asesor Rozas un empleo digno de sus merecimientos. Don Ignacio Godoy Videla prestó juramento ante el Cabildo el 19 de junio de 1806.

Lo anterior, viene a explicar las complejas relaciones que se daban en el espacio institucional. Por una parte, el Intendente Álava sentía preocupación frente a la influencia de Urrutia y Mendiburu en los asuntos de la provincia, y esto le impedía tener buenas relaciones con Juan Martínez de Rozas, por ser yerno de Urrutia y Mendiburu, quien se supone debía ser su más cercano funcionario, y para lo cual había sido creado tal cargo en lo dispuesto por la Real Ordenanza; tomando en todo momento su consejo y de este modo tener una adecuada administración para la provincia. Por otra parte, el asesor hizo uso de sus contactos con los notables y prestigiosos vecinos de la provincia para demostrar que su valía en el cargo de Teniente Asesor no la daba su relación familiar con Urrutia y Mendiburu, sino su correcto desempeño como funcionario de la provincia. Esto se demostró en la voluntad de los miembros del cabildo de elevar una solicitud al Consejo de Indias y al Gobernador de Chile, para que tuviera un puesto digno de su desempeño.

Parte de este buen desempeño de acuerdo a lo estipulado por la Real Ordenanza se demuestra en su relación con los demás cargos judiciales. Ejemplo de esto se presenta en un informe emitido por el mencionado asesor Rozas que detalla cuáles han de ser las funciones que deben cumplir los Jueces Diputados. El informe establece que:

⁵⁷ Ibidem., pp. 41-42

⁵⁸ IDEM

⁵⁹ Diccionario Biográfico electrónico (DB-e), Ignacio Godoy Videla, Op., Cit.

“mantengan en paz y quietud a sus abitantes, repriman los hurtos, latrocinios y excesos de los malébolos, gentes mal entretenidas conque se hallan infestados los territorios de esta Provincia, y sobre todo cuiden que los moradores del distrito que se les señalase separándose del detestable, y perjudicial vicio del osio y abandono a que muchos de ellos se hallan entregados, se apliquen a la cultiva de las tierras, cría de ganados, y al fomento de las demás ramas del comercio, e industria”⁶⁰.

En este informe se demuestra la preocupación del asesor Rozas por la correcta aplicación de la justicia en la Provincia. Así mismo se detalla en el informe que en toda la provincia había más de 115 diputados, lo cual indica el conocimiento detallado de los asuntos de la provincia por parte del asesor.

La administración del asesor Godoy fue correcta, y sin muchos contratiempos. En la primera sesión de 1807, Ignacio Godoy nombró a don Alejandro Urréjola como alcalde de primer voto y a don Martín Plaza de los Reyes como alcalde de segundo voto. Así mismo se nombró a don Francisco González Palma como procurador de la ciudad.⁶¹ Durante la sesión del 10 de octubre se acordó convocar una asamblea con motivo de arbitrar los medios para subvenir la alimentación y disciplina de las tropas ante una posible invasión Inglesa. La asamblea finalmente se realizó con fecha 2 de noviembre y de ella se ausentó el intendente Álava pero estuvo presente su asesor, Ignacio Godoy Videla⁶².

Durante el año de 1808 se desarrollará en el reino de Chile, un suceso que tendría profundas consecuencias para su desarrollo político. En febrero fallecería don Luis Muñoz de Guzmán y Montero de Espinosa, gobernador y capitán general del Reino de Chile. Le sucedería en el cargo, don Francisco Antonio García Carrasco Díaz, quién residía en Concepción al momento de su nombramiento⁶³; “después de muchas intrigas en las que actuó asesorado por Juan Martínez de Rozas, en 1808 fue reconocido como gobernador, capitán general y presidente de la Real Audiencia de Chile. Tomó posesión de su cargo un año después; llevó como asesor privado a Martínez de Rozas”⁶⁴.

Las sesiones del Cabildo se desarrollaron de manera normal a lo usual hasta el 16 de julio de 1810, año en que el gobernador García Carrasco, renunció a su alto cargo en el Reino. Le sucedió en el puesto don Mateo de Toro Zambrano y Ureta de acuerdo con lo dispuesto por

⁶⁰ Archivo Nacional - Fondo Varios v266 fj 234 -235

⁶¹ Amunátegui, Op.Cit., p.49

⁶² Ibidem., pp.52-53

⁶³ Ibidem., p.59

⁶⁴ Diccionario Biográfico electrónico (DB~e), “Francisco Antonio García Carrasco Díaz”, Real Academia de la Historia, consultado el 3 de diciembre del 2019, <http://dbe.rah.es/biografias/14140/francisco-antonio-garcia-carrasco-diaz>

una Real Orden de 1806⁶⁵. En septiembre se desarrollaría la Junta Provisional Gubernativa del reino, y la consecuencia inmediata para la provincia de Concepción se produjo el 8 de octubre de dicho año cuando el intendente Luis de Álava se embarcó en Talcahuano con dirección al Callao. En su reemplazo, asumió como gobernador de la provincia el asesor don Ignacio Godoy Videla, a partir de lo estipulado por la Real Ordenanza. El 12 de octubre se convocó un Cabildo abierto en la Ciudad de Concepción, en la cual los presentes reconocieron y prestaron el juramento de estilo al gobierno instalado en Santiago. Este acuerdo también fue firmado por el asesor e intendente interino don Ignacio Godoy⁶⁶.

Durante las sesiones de 1811, se desarrollaron en el Cabildo controversias en torno a la participación y representación de la provincia en las decisiones que se tomaban desde Santiago. En este contexto, el 5 de septiembre se llamó a un Cabildo abierto “en el cual se reunieron más de ciento ochenta personas distinguidas, nombró en la ciudad de Concepción una junta provincial de gobierno, y protestó enérgicamente de la conducta de la conducta del Congreso reunido en la capital”⁶⁷. En este sentido, por decreto del 19 de septiembre la Junta separó de su cargo al asesor don Ignacio Godoy Videla, y nombró en su lugar a don Manuel Fernández Vásquez de Novoa.

⁶⁵ Diccionario Biográfico electrónico (DB~e), “Mateo de Toro-Zambrano y Ureta”, Real Academia de la Historia, consultado el 3 de diciembre del 2019, <http://dbe.rah.es/biografias/15962/mateo-de-toro-zambrano-y-ureta>

⁶⁶ Amunátegui, Op.Cit., pp.64-65

⁶⁷ Ibidem., p.77

Conclusiones

La necesidad del asesor letrado se da en un contexto de centralización y especialización de la administración hispana en América. Para ello, era necesario disponer de hombres que fueran entendidos en derecho, y dieran su buen consejo a las distintas autoridades del Imperio. Sin embargo, vemos que este asesor letrado tiene su origen desde tiempos del Imperio Romano, cuando emergen nuevos juristas que daban su consejo tanto a pretores como a jueces.

Lo percibimos así hasta mediados del siglo XIII, cuando Alfonso X establece dentro de las Siete Partidas, la necesidad del buen consejo y la importancia de hacerse asesorar por hombres entendidos y de buena fama, puesto que la forma de hacer justicia era a través de la correcta aplicación de la ley.

Sin embargo, no observamos durante ese periodo la instauración oficial de un consejero con formación jurídica. Es por ello que encontramos dos tipos de consejeros: por arte y por uso. Los primeros se desenvolvían esencialmente en ámbitos urbanos y tenían formación jurídica. Mientras que los segundos se desempeñaron en áreas rurales dominadas por el analfabetismo y por lo tanto conservaban en su memoria las normas esenciales de la comunidad.

Con el correr de los siglos se fue tomando conciencia de que los consejeros por usos no respondían ya a un ordenamiento administrativo y jurídico más complejo. Por eso fue necesario de personas que cursaran estudios de Derecho en las universidades de su tiempo.

Por ello, todo el sistema implantado en América, tanto en su ordenamiento jurídico y administrativo, responden a una mentalidad formada durante siglos en un proceso de complejización burocrática que se dió en la península. Inclusive las normas y leyes específicas que se dieron para estos territorios respondían a esta mentalidad.

Con la progresiva complejización burocrática del imperio español se señala en su legislación que estos asesores cumplan ciertas cualidades; tanto positivas que los vuelven idóneos para la labor desempeñada, como negativas que los inhabilitan de esta. Así mismo, cuáles eran las circunstancias de excepción en las que podían actuar.

A medida que avanza el siglo XVIII, los cambios de perspectivas en todas las esferas de gobierno influenciado por el pensamiento Ilustrado, busca en estos asesores, funcionarios no sólo formados y conocedores en Derecho, sino que además, hombres entendidos en diversas áreas del conocimiento. De igual modo, se espera que estos asesores no sean jóvenes recién egresados de las universidades, sino que tengan experiencia y sean valorados por la riqueza de sus saberes.

En esta línea identificamos dos tipos de asesores que se van a diferenciar por su nombramiento. Por una parte, están los asesores voluntarios, es decir, aquellos que nombra directamente un juez lego, ya que no es bien entendido en materia de derecho; y por otra, se encuentran los

asesores necesarios, es decir, aquellos que se nombran directamente por un organismo superior designado por la Corona o incluso por el mismo rey. Es precisamente de este último tipo de asesor el que fue objeto de este estudio.

A partir de esto último, el asesor necesario que fue objeto de mi investigación, fue establecido por una Real Ordenanza de 1782 para el establecimiento de Intendencia en el Virreinato de Buenos Aires. Este asesor fue designado por la Corona a través de la Real Orden como un Teniente Asesor Letrado y fue parte de una reestructuración compleja que hizo la monarquía Borbona. La Corona, influenciada por los pensamientos de la Ilustración, buscó un cambio gradual que proyecta una progresiva separación de las ramas de Gobierno. La justicia será independiente de la administración y esto se verá reflejado en las reformas implementadas por los Borbones desde 1746 con la ascensión al trono de Carlos III.

Sin embargo, los contenidos de la Real Ordenanza de 1782, modificadas en 1786, se habían comenzado a aplicar en 1777, cuando por voluntad de los monarcas del Imperio, se buscó colocar en manos de la Corona las más importantes rentas y monopolios que durante mucho tiempo se había confiado a particulares, y que en el sentir de la Corte había ocasionado los funestos efectos e ineficacias provocados por la corrupción.

En 1781 Jorge de Escobedo fue nombrado por la Corona como visitador del Perú, Chile y las Provincias del Río de la Plata, a quién se le encomendó examinar las burocracias financieras y judiciales; acabar con la corrupción que encontrase así como la posible implementación de un sistema de Intendencia. Similar función se le encomendó al visitador subdelegado en Chile Tomás Álvarez de Acevedo. En 1785 se decide por decreto y con las sugerencias hechas por el Presidente de la Real Audiencia, Ambrosio de Benavides, de aplicar la Real Ordenanza de 1782 en el Reino de Chile.

La Real Ordenanza de 1782 dispuesta para modernizar el Virreinato de Buenos Aires, en sus artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 establece el asesor letrado y las funciones que ha de desempeñar. En este sentido, los artículos 12, 13, 14 estipulan la institución del asesor letrado y cuales habrían de ser las funciones que debía cumplir, junto con estipular la remuneración por su trabajo. En este sentido, el asesor letrado tendrá jurisdicción ordinaria en competencias civiles y criminales. Por otra parte, en los artículos 15, 16, 17, se establece cuales han de ser sus funciones en relación y coordinación con el intendente, es decir como asesor ordinario en los asuntos de la intendencia.

A partir de esto último, vemos que las reformas borbónicas y su consecuente instauración del sistema de intendencias implicó una reestructura a los cargos y funciones que se instalaron en el imperio durante la era de los Habsburgo. Tal fue el caso de los alcaldes ordinarios, los subdelegados, y los jueces diputados, que vieron sus funciones readecuadas con la implantación de las intendencias a partir de lo dispuesto por la Real Ordenanza; y cómo se relacionaba este nuevo cargo de asesor letrado con los demás cargos judiciales del periodo. En esta línea, los alcaldes ordinarios siguieron detentando una jurisdicción ordinaria que era diferente a la ejercida por los asesores letrados, ya que solo podía ser en un perímetro de cinco

leguas alrededor de la ciudad. De igual modo, los subdelegados de Gobernador-Intendente, ya no poseerán jurisdicción ordinaria en las causas de justicia, sino que esta jurisdicción recaerá en el intendente y su asesor letrado; y por ende el subdelegado que tendrá una jurisdicción subdelegada. Por último, los jueces diputados eran conocidos en el antiguo sistema como Tenientes de Corregidor. En el nuevo sistema de intendencias se dividió la Provincia en Partidos, y a su vez se subdividieron estos partidos en Distritos, a cuya cabeza quedó un juez diputado, estos no tendrían competencias en la universalidad de las causas, y su nombramiento quedaba en manos del intendente y su asesor letrado, con previa consulta al subdelegado del partido.

A partir de todo lo anterior, este estudio tomó como objeto de investigación a los asesores letrados de la Intendencia de Concepción, don Juan Martínez de Rozas e Ignacio Godoy Videla. Conocer su desempeño en relación con el Cabildo de Concepción entre 1787 y 1811, durante el ejercicio legal de las administraciones de los intendentes: Ambrosio Higgins, Francisco de la Mata Linares y Luis de Álava.

Se pudo demostrar en los resultados de la investigación que las funciones al interior del cabildo se dieron en cumplimiento de las disposiciones de la Real Ordenanza de 1782, que otorgaban a los asesores la calidad de asesor ordinario de la intendencia. Esto implicaba que no solo debía encargarse de la jurisdicción ordinaria civil y criminal de la provincia (y que habrían de ejercer en menor medida aquellos funcionarios judiciales de los niveles inferiores de la estructura intendencial), sino también ser asesor ordinario en los asuntos de la intendencia y por ende, aconsejar y prestar su buen servicio y consejo siempre que el Intendente lo estimase conveniente, tal como hizo el asesor Rozas junto al Intendente Ambrosio Higgins en su visita por la provincia. Sin embargo, donde vemos claramente la relación de estos asesores con el Cabildo de Concepción como asesores ordinarios, es en la ausencia o falta de estos intendentes, supliendo sus funciones. En la ausencia principalmente cuando los intendentes habían de encargarse de otros asuntos de la Provincia que les impedía que presidieran el Cabildo. Y en su falta, cuando por motivos mayores, asignaron a los Intendentes a otras funciones; tal como sucedió cuando Ambrosio Higgins fue nombrado Gobernador y Capitán general del Reino de Chile o, cuando Francisco de la Mata Linares fue nombrado Mariscal de Campo y se le ordenó regresar a España; o bien, cuando Luis de Álava huyó al Perú luego de realizarse la Junta Gubernativa del Reino de Chile.

Se pudo demostrar a partir de una mirada institucional que estos funcionarios nombrados por la Corona se ajustaron en su relación con el Cabildo a lo dispuesto por la Real Ordenanza de 1782. Sin embargo, estas normativas institucionales no impidieron que se produjeran roces interpersonales entre los mismos funcionarios, y esto de algún modo repercutió en el desarrollo normal de la institución. Tal fue el caso del conflicto generado entre el asesor Rozas y el intendente Álava.

A partir de todo lo presentado, podemos decir que este funcionario Real, instituido por los Borbones, cuyo oficio se remonta a tiempos del Imperio Romano, logró perdurar en el tiempo, inclusive durante la conformación republicana en el siglo XIX y durante el siglo XX. Si bien

su nombre ha cambiado, sus funciones se preservan durante el siglo XXI en funcionarios que cumplen cargos con similares cualidades, cuyos conocimientos en Derecho les permite asesorar y aconsejar a aquellos funcionarios que se encuentren en una jerarquía superior y que no tengan un conocimiento profundo del Derecho.

Bibliografía

- Amunátegui Solar, Domingo. *El Cabildo de Concepción (1782-1818)*. Santiago: Balcells, 1930.
- Aspillaga Vergara, Pilar, Keymer Jacobs, Robert y Dougnac Rodríguez, Antonio. “*Asesores letrados en el derecho indiano y en la praxis jurídica del Reino de Chile, S.XVIII-XIX*”. Memoria de Título. Universidad de Chile, 1993.
- Barrera, Darío. "La ciudad y las varas: justicia, justicias y jurisdicciones (Ss.XVI-XVII)". *Revista de Historia del Derecho* N° 31 (2003): 69-95.
- Barrera, Diego. “La historia de la justicia y las otras historias”. En *Historia Regional. Enfoques y articulaciones para complejizar una historia nacional*, editado por Rodolfo Richard-Jorba y Marta S. Bonaudo, 19-39. La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2016.
- Barros Arana, Diego. *Historia Jeneral de Chile: tomo 7*. Santiago de Chile: Rafael Jover Editor, 1886.
- Bravo Lira, Bernardino. *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica (2a. ed., corr. y aum. ed.)*. Santiago de Chile: Andrés Bello, 1993.
- Castillo de Bovadilla, Jerónimo. Política para Corregidores y Señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra y para Perlados en lo espiritual, y temporal entre legos, Iuezes de Comission, Regidores, Abogados, y otros Oficiales publicos, y de las Jurisdicciones, Preeminencias, Residencias, y salarios dellos, y de lo tocante a las Ordenes y Caualleros dellas : primer tomo / autor el licenciado Castillo de Bouadilla... En Medina del Campo: por Christoual Lasso, y Francisco Garcia, 1608. <http://hdl.handle.net/10481/13041>
- Cobos Noriega, M. “El régimen de intendencias en el Reino de Chile: Fase de implantación 1786-1787”. *Revista Chilena de Historia del Derecho*. N° 7 (1978): 85-106.
- Cobos Noriega, M. *La División político-administrativa de Chile, 1541-1811*, Valparaíso: Universidad Católica De Valparaíso, Instituto De Historia, 1989.
- Cobos Noriega, M. “Notas para el estudio de las intendencias en el Chile indiano”. *Revista de Estudios histórico-jurídicos*, N°11 (1986): 109-141.
- Diccionario Biográfico electrónico (DB~e) de la Real Academia de la Historia
 - “Francisco Antonio García Carrasco Díaz”. Consultado el 3 de diciembre del 2019. <http://dbe.rah.es/biografias/14140/francisco-antonio-garcia-carrasco-diaz>
 - “Ignacio Godoy Videla”. Consultado el 3 de diciembre del 2019. <http://dbe.rah.es/biografias/48263/ignacio-godoy-videla>
 - “Jorge de Escobedo y Alarcón”. Consultado el 5 de abril del 2019. <http://dbe.rah.es/biografias/35410/jorge-de-escobedo-y-alarcon>

- “José Antonio de Areche y Sornoza”. Consultado el 5 de abril del 2019. <http://dbe.rah.es/biografias/63281/jose-antonio-de-areche-y-sornoza>
 - “Mateo de Toro-Zambrano y Ureta”. Consultado el 3 de diciembre del 2019. <http://dbe.rah.es/biografias/15962/mateo-de-toro-zambrano-y-ureta>
 - “Tomás Antonio Álvarez de Acevedo y Robles” consultado el 15 de noviembre del 2018, <http://dbe.rah.es/biografias/34184/tomas-antonio-alvarez-de-acevedo-y-robles>
-
- Enríquez, Lucrecia. "Los jueces diputados y los distritos judiciales borbónicos en Chile (1786-1818)." *Revista chilena de derecho* 43, N°2 (2016): 643-668. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000200012>.
 - Leyton Rivas, Eric y Dougnac Rodríguez, Antonio. “*Los asesores letrados en el derecho indiano*”. Memoria de Título. Universidad de Chile, 1994.
 - Medina, José Toribio. *Diccionario Biográfico Colonial de Chile*. Santiago de Chile: Imprenta Elzeviriana, 1906.
 - Ortego Gil, Pedro. "La justicia letrada mediata: los asesores letrados". *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 22 (2010): 438-484.
 - Pinto Vallejos, Sonia, Méndez Beltrán, Luz María y Vergara Quiroz, Sergio, *Antecedentes históricos de la Contraloría General de la República*. Santiago de Chile: Contraloría General de la República, 1977.
 - Urquijo, J. M. M. *El asesor letrado del Virreinato del Río de la Plata*. En *Revista de Historia del Derecho* N° 3 (1975): 165-228

Fuentes Utilizadas

- Archivo Nacional - Fondo Varios, vol. 1028, Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el virreinato de Buenos Aires, año 1782., fs. 41-44.
- Archivo Nacional, Archivo Real Audiencia de Chile (ANRACH), vol. 436, pza. 1a., fs. 121-123.
- ANRACH, vol. 436, pza. 1a, fs. 131 y 132.
- ANRACH, vol, 571, fs, 103 y 104.
- Las Siete Partidas.

Anexos

1. Estructura de la jerarquía judicial en las Intendencias.

